PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL

(BOLETÍN N° 8.387-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE
	P R O Y E C T O D E L E Y: **Artículo 1°.-** Elévase, a contar del 1 de julio de 2012, de $182.000 a $191.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. Elévase, a contar del 1 de julio de 2012, de $135.867 a $142.586 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Elévase, a contar del 1 de julio de 2012, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $117.401 a $123.207.
LEY N° 18.987 **INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA** Artículo 1º.- A contar del 1 de julio del año 2011, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario: 1) De $7.170 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $187.515. 2) De $5.064 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $187.515 y no exceda los $307.863. 3) De $1.600 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere	**Artículo 2°.-** Reemplazase, a contar del 1° de julio del año 2012, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente: “Artículo 1°.- A contar del 1 de julio del año 2012, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario: a) De $7.525 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $196.788. b) De $5.221 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $196.788 y no exceda los $317.407. c) De $1.650 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere

los $307.863 y no exceda los $480.162. 4) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $480.162 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente. **DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 150** **FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974** Artículo 2°.- Quedan afectos al Sistema y son sus beneficiarios. f) Las instituciones del Estado o reconocidas por el Supremo Gobierno que tengan a su cargo la crianza y mantención de niños huérfanos o abandonados y de inválidos, y	los $317.407 y no exceda los $495.047. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $495.047 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.

LEY N° 18.020 **ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.** ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley. El monto del subsidio será la cantidad de $ 6.776 al mes. Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.	**Artículo 3°.-** Fíjase en $7.525 a contar del 1 de julio del año 2012, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.
	Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2012 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.